

Asignación de Fondos a la Universidad de Puerto Rico

Ley Núm. 2 de 20 de Enero de 1966, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 46 de 6 de Agosto 1992

[Ley Núm. 12 de 7 de Julio de 1993](#)

[Ley Núm. 226 de 1 de Diciembre de 1995](#)

[Ley Núm. 7 de 9 de Marzo de 2009, Art. 31\)](#)

(Enmienda no incorporada porque rige a partir de 1 de Julio de 2013

[Ley Núm. 7 de 7 de Abril de 2013\)](#)

Para asignar fondos a la Universidad de Puerto Rico para el año fiscal de 1967, y autorizar la forma en que se determinará la asignación de fondos en años subsiguientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función pública de la educación ha recibido en las pasadas dos décadas un trato presupuestario preferente en el conjunto de las necesidades públicas por la importancia que le ha señalado reiteradamente nuestro pueblo. La educación ha sido y continuará siendo uno de los puntales claves en la reestructuración de la vida social, cultural y económica del país.

En los años pasados, se ha realizado un esfuerzo notable para ampliar las oportunidades de educación primaria y secundaria para nuestra población joven. Este esfuerzo se refleja en un aumento en la demanda por facilidades de tipo universitario. En adición a los logros en el aumento de oportunidades para la juventud de edad universitaria se requiere ampliar más aceleradamente esas facilidades.

En el presente año académico, la matrícula de la Universidad de Puerto Rico alcanzó la cifra de 26,500 estudiantes, la cual constituye el 67 % de la matrícula total en las universidades del país. Las proyecciones de la población de edad universitaria señalan que ésta aumentará considerablemente, lo cual se manifestará, sin lugar a dudas, en el consiguiente aumento en el número de estudiantes universitarios para cuya educación el Estado debe disponer de facilidades físicas y personal docente capacitado.

La aspiración de esta sociedad es que se construyan las facilidades públicas y privadas que aseguren cabida a este creciente número de estudiantes y que responda a la demanda de desarrollar personal con la cultura y conocimiento técnico profesional que exige la dinámica sociedad en marcha.

La magnitud del esfuerzo que se requerirá puede notarse en el dato significativo de que en el corto período de 5 años—para el año académico de 1971—la planta física de todas las universidades del país deberán proveer cabida a una matrícula total de 58,000 estudiantes de los cuales alrededor de 39,500—50 por ciento más que la matrícula del corriente año—deberán atenderse en la Universidad de Puerto Rico. Si todo ese aumento pudiese concentrarse en Mayagüez, la matrícula de ese recinto sería entonces cuatro veces la del corriente año.

Para acomodar a tan crecido cuerpo estudiantil se requiere un amplio programa de obras— construcción de salones de clase, laboratorios, bibliotecas, entre otras—y naturalmente los medios económicos que permitan operar esas nuevas facilidades.

Es el propósito del Estado Libre Asociado asegurar que se construyan esas facilidades académicas para que toda la población apta para la educación universitaria pueda recibir educación de la mejor calidad que seamos capaces de producir, al menor costo posible al estudiante.

Constituye un elemento esencial de ese propósito el ampliar la autonomía universitaria en su aspecto fiscal y aumentar sus recursos, de tal manera que la excelencia de la educación universitaria y la expansión de las oportunidades para ella, guarden una adecuada relación en orden al crecimiento integral de la Universidad.

Es menester formular y poner en marcha un plan ordenado para la construcción de la planta física, necesaria para esos propósitos pues en el curso de los próximos cinco años la cuantía de la obra construida o en progreso bien puede sobrepasar la cifra de 50 millones de dólares, sin incluir los proyectos de mejoras permanentes que complementan la función docente propiamente, tales como residencias para la facultad y dormitorios para estudiantes.

La presente ley tiene el propósito de fijar la forma en que el Estado proveerá los recursos crecientes a la Universidad para facilitar tal expansión. Igualmente asegura un acrecentamiento en los esfuerzos para añadir mayor calidad a la enseñanza así como para hacer posible una mejor retribución para el profesorado universitario.

Provee además esta ley para que la Asamblea Legislativa revise periódicamente la situación de los recursos de la Universidad a tono con las realidades económicas y sociales del país, según se manifiesten en el curso de los próximos cinco años.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Por la presente se asigna a la Universidad de Puerto Rico, de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de veintiséis millones cuatrocientos mil (26,400,000) de dólares para el año fiscal de 1967, los cuales ingresarán a los fondos generales de la Universidad. Los recursos que a la fecha de la aprobación de esta ley le hayan sido asignados a la Universidad por la Resolución Conjunta del Presupuesto General, R.C. núm. 54 aprobada el 23 de junio de 1965, así como cualesquiera otros ingresos que le hayan sido provistos por la Ley núm. 135 de 1942, según ha sido posteriormente enmendada, y por cualesquiera otras leyes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, continuarán a la disposición de la Universidad hasta el 30 de junio de 1966. Cualesquiera sobrantes de las aportaciones que actualmente se le proveen a la Universidad en virtud de la Ley núm. 308 de 1949, según enmendada, o de otras leyes de asignaciones, continuarán a la disposición de la Universidad.

Artículo 2. — [Años 1968 a 1971] (18 L.P.R.A. § 621)

Comenzando con el año económico 1968, se destinará a la Universidad una cantidad equivalente al siete por ciento y ocho décimas del uno por ciento (7.8%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresadas en el Tesoro de Puerto Rico en los dos (2) años

económicos inmediatamente anteriores al año económico corriente. Dicho siete por ciento y ocho décimas del uno por ciento (7.8%) se aumentará en cuarenta y cinco centésimas del uno por ciento (0.45%) hasta alcanzar un máximo de nueve por ciento (9%) para el año fiscal 1971, en cuyo último año el aumento será de treinta centésimas del uno por ciento (0.30%).

Artículo 3. — [Después de 1993] (18 L.P.R.A. § 621-1)

(a) Comenzando con el año fiscal 1997 se destinará a la Universidad de Puerto Rico una cantidad equivalente al nueve punto sesenta por ciento (9.60%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresados al Fondo General del Tesoro Estatal en los dos (2) años económicos inmediatamente anteriores al año económico corriente y de lo ingresado en cualesquiera fondos especiales creados mediante legislación a partir del 1ro. de julio de 1993, que se nutran de recursos generados por imposiciones contributivas; a excepción de los dineros depositados en el Fondo de Interés Apremiante, según dispuesto por el Artículo 3 de la [Ley Núm. 91 de 13 de mayo de 2006](#), según enmendada. Disponiéndose, que cero punto veintisiete (0.27) por ciento se destinarán al financiamiento de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez, sin que esto constituya una limitación a la asignación de fondos para estas dependencias. Los programas de estas dependencias estarán enmarcados en la política pública del programa de desarrollo agrícola para Puerto Rico que se establece en estrecha coordinación con el Departamento de Agricultura. Para años comenzados después del 30 de junio de 2009. Comenzando con el año fiscal 2009-10.

(b) Para propósitos de estos cómputos se excluirán aquellas rentas, recaudos o ingresos percibidos por operación de la "[Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico](#)".

Artículo 4. — [Derogado, [Ley 226-1995](#), sec. 2] (18 L.P.R.A. § 621a)

Artículo 5. — [Plazos] (18 L.P.R.A. § 621b)

El Secretario de Hacienda pondrá estas cantidades a la disposición de la Universidad en los plazos que las necesidades de ésta lo determinen.

Artículo 6. — [Regulación] (18 L.P.R.A. § 621c)

La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico establecerá los procedimientos correspondientes para solicitar, recibir, custodiar y administrar dichos fondos.

Artículo 7. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.